



Declarativo verbal: 53-2020-00473-00.

Demandante: MARGARITA DEL ROSARIO VELASQUEZ CARROL.

Demandado: ENA ALICIA GARCIA CERVANTES.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda declarativa verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa, el Juzgado observa que ella adolece de los siguientes defectos de forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.:

1. Al pretenderse el reconocimiento de una indemnización, pago de frutos o mejoras, la demanda adolece de la estimación razonada bajo juramento, discriminado cada uno de sus conceptos, conforme a los lineamientos del artículo 206 del C.G.P.
2. En el acápite de pruebas la parte actora, solicita:

“En vista que mi poderdante fue expulsada del inmueble por parte de la demandada, se me hace imposible aportar el peritazgo de los arreglos y remodelaciones y remodelaciones realizadas al inmueble, razón por la cual solicito al Despacho se asigne perito evaluador para que realice avalúo con el fin de cuantificar el valor de las obras realizadas al inmueble ubicado en la calle 81 N° 38-45 casa 20 Conjunto Residencial Quintas del Jardín”.

El artículo 227 del C.G.P., dispone que quien pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, y para el caso que nos ocupa dicha oportunidad corresponde al momento de presentación de la demanda.

El artículo 227 del C.G.P. erige que:

*“La parte que pretende valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. **En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.**”.*

En virtud de ello, la parte demandante deberá aportar el dictamen con la presentación de la demanda o cuando el término sea insuficiente, anunciarlo en el escrito de demanda y aportarlo dentro del término que el juez conceda, caso en el cual, el juez podrá hacer los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica del mismo.



En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

***LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22f6ee00343eaa5cda8f28953c244db4247e47f212d75772d19d80cbbfa58e3d
Documento generado en 18/01/2021 12:55:47 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***